

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

**SUMILLA:** *Corresponde declarar la prescripción del procedimiento, al haberse determinado que, desde la fecha de emisión del primer pronunciamiento de fondo por parte del órgano de control, contenido en el informe con la propuesta de sanción de la magistrada instructora, hasta la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años. Artículos: 40° numeral 40.3 y 41° del RPAD de la OCMA.*

## **INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2429-2017-CUSCO**

### **RESOLUCIÓN N° 31**

**Lima, 26 de febrero de 2025.-**

### **VISTOS:**

Con los presentes actuados **devueltos por la Junta Nacional de Justicia**, con **mandato para imponer sanción menor** a la destitución contra la magistrada **ANA MELVA PUMA LLANQUE**<sup>1</sup>, en su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a mérito de la Resolución N° 336-2024-PLENO-JNJ (P.D. N° 083-2023-JNJ) de fecha 07 de noviembre de 2024 (folios 688 a 707), con el reporte de medidas disciplinarias de la aludida investigada extraído del SISANC, que se incorpora a los presentes actuados; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero: ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante escrito del 27 de noviembre de 2017 (folios 82 a 93), el ciudadano Jorge Justo Gutiérrez Ortega, interpuso queja *-entre otros-* contra la jueza supernumeraria Ana Melva Puma Llanque, por presuntamente haber ejercido la docencia universitaria más de las ocho horas semanales permitidas y dentro del horario de trabajo. En atención a ello, mediante resolución N° 08 de fecha 07 de setiembre de 2018 (folios 233 a 246), la magistrada calificadora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada **ANA MELVA PUMA LLANQUE**, en su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis de la citada Corte Superior, por el cargo ahí precisado.

**1.2.** Culminada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, la magistrada instructora de la ODECMA del Cusco, por Informe del 26 de diciembre de 2019 (folios 350 a 359), propuso *-entre otro-* se imponga a la investigada la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses en cuyo estado, la Jefatura de la

<sup>1</sup> Conforme al Registro de Sanciones de la investigada Ana Melva Puma Llanque, se verifica que a la fecha no tiene vínculo con el Poder Judicial.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

ODECMA del Cusco, emitió la resolución N° 25 del 03 de julio de 2020 (folios 367 a 398), proponiendo igual medida de suspensión por cuatro meses; siendo elevados los actuados a la entonces Jefatura Suprema de la OCMA, quien mediante resolución N° 27 de fecha 02 de junio de 2021 (folios 411 a 439), propuso *-entre otro-* se imponga la medida disciplinaria de destitución contra la juez investigada.

**1.3.** Elevados los actuados, el 07 de noviembre de 2024 la Junta Nacional de Justicia, expidió la resolución N° 336-2024-PLENO-JNJ, en el procedimiento disciplinario N° 083-2023-JNJ (folios 688 a 707), en el cual resolvió: **declarar la responsabilidad disciplinaria** de la señora **Ana Melva Puma Llanque**, por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con relación al cargo imputado, respecto del cual, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, **no amerita aplicar la sanción de destitución, sino una de menor intensidad que compete imponer a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**, remitiéndose el expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y competencias; declarándose firme lo resuelto mediante resolución del 02 de enero de 2025 (folio 754).

**1.4.** Conforme a lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ<sup>2</sup>, modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento respecto a la sanción menor a la de destitución dispuesta por la Junta Nacional de Justicia.

## **Segundo: CARGO ATRIBUIDO**

Según la resolución N° 08 del 07 de setiembre de 2018 (folios 233 a 246), se atribuye a la magistrada investigada, entre otro, el siguiente cargo:

*Haber ejercido la docencia universitaria en la Universidad Andina de Cusco, sede Canchis, dictando clases dentro del horario de trabajo en su condición de servidora judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dictando clases dentro del horario de trabajo, muchas veces retirándose de su centro de labor sin autorización alguna, lo cual habría inobservado lo dispuesto en el literal a) del artículo 41 del Reglamento de Trabajo del Poder Judicial, que señala que son*

<sup>2</sup> "Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable. Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento".

*deberes de los trabajadores 'Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento interno de trabajo, literales b) y c) del artículo 42 que prevé que son obligaciones de los trabajadores 'Concurrir puntualmente a sus labores, respetando los horarios vigentes y registrar personalmente su ingreso y salida, mediante los medios que para tal efecto ponga a su alcance el Poder Judicial' y 'Permanecer en su lugar de trabajo durante la jornada laboral' concordante con lo dispuesto en los incisos 2 y 24 del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de Juzgado, que es obligación 'Cumplir estrictamente el horario establecido y atender personalmente a abogados y litigantes' y Cumplir con las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento' hecho que constituye falta muy grave, previsto en el inciso 10 del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, que señala 'incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley'.*

*Haber ejercido la docencia universitaria en la Universidad Andina de Cusco, sede Canchis, dictando clases dentro del horario de trabajo, muchas veces retirándose de su centro de labor sin autorización alguna<sup>3</sup> en su actuación como Jueza Supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis. Conducta con la que habría inobservado el deber funcional regulado en el numeral 13) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, referido a: "Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias"; cuyo hecho configura la falta muy grave tipificada en el numeral 1) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial invocada, consistente en: "Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria".*

### **Tercero: ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

**3.1.** Previo a realizar el análisis respectivo del cargo imputado a la magistrada investigada, debe verificarse si se encuentra o no vigente la facultad del Órgano Contralor para investigar, determinar la responsabilidad y, de ser el caso, imponer la sanción respectiva a la citada magistrada.

<sup>3</sup> Durante los días del 15 y 29 de marzo, así como los días del 03, 05 y 07 de abril de 2017.

**3.2.** En ese sentido, el presente procedimiento disciplinario se inició en mérito a la resolución N° 08 del 07 de setiembre de 2018 (folios 233 a 246), bajo los parámetros normativos establecidos por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -OCMA-, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

**3.3.** El artículo 40° del aludido Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, establecía en su numeral 40.3 que: *“El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario”*, concordante con el artículo 41° del mismo reglamento, que respecto a la prescripción del procedimiento señala: *“(…) se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución. Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción”* (resaltados agregados), siendo dichos aspectos trascendentes para la determinación de la norma procesal aplicable y por ende para el cómputo de la prescripción del procedimiento.

**3.4.** Si bien mediante el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 del 15 de marzo de 2020<sup>4</sup>, se dictaron medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Covid-19, que conllevaron a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, disponga la suspensión de plazos procesales y administrativos, los cuales se han venido aplicando también en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos ante este Órgano de Control del Poder Judicial<sup>5</sup>; sin embargo, en relación al cómputo de los plazos de prescripción, el **Tribunal Constitucional** en reiterados pronunciamientos, como es la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, recaída en el expediente N° 00985-2022-PHC/TC<sup>6</sup>, fundamento 18, literales h) e i), ha dejado sentado que: *“h. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia -cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos<sup>7</sup>-, ni mucho menos por una resolución*

<sup>4</sup> En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.

<sup>5</sup> Conforme se tiene de la Resolución de Jefatura N° 75-2020-J-OCMA/PJ (del 16 al 30 de marzo de 2020), Resolución de Jefatura N° 76-2020-J-OCMA/PJ (del 31 de marzo al 12 de abril de 2020), Resolución de Jefatura N° 77-2020-J-OCMA/PJ (del 13 al 26 de abril de 2020), Resolución de Jefatura N° 80-2020-J-OCMA/PJ (del 27 de abril al 10 de mayo de 2020), Resolución de Jefatura N° 82-2020-J-OCMA/PJ (del 11 al 24 de mayo de 2020), Resolución de Jefatura N° 85-2020-J-OCMA/PJ (del 25 de mayo al 30 de junio de 2020), Resolución de Jefatura N° 90-2020-J-OCMA/PJ (del 01 al 16 de julio de 2020), Resolución Administrativa N° 120-2020-P-CE-PJ (del 13 al 23 de octubre de 2020), Resolución Administrativa N° 000005-2021-P-CE-PJ (del 11 al 15 de enero de 2021), Resolución de Jefatura N° 14-2021-J-OCMA/PJ (del 01 al 14 de febrero de 2021), Resolución Administrativa N° 014-2021-P-CE-PJ (del 15 al 28 de febrero de 2021).

<sup>6</sup> Postura que también es asumida en la STC N° 3580-2021-HC/TC del 4 de octubre de 2022 [fundamento 23, literales h) e i)].

<sup>7</sup> **Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la República:

*administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere. i) En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales” (énfasis y subrayado agregados).*

**3.5.** De lo señalado por el supremo interprete de la constitucionalidad en la referida sentencia, se tiene que **la suspensión de plazos procesales está orientada, en lo fundamental, a la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el trámite de un proceso -en este caso de un expediente administrativo disciplinario-**, a efecto de no transgredir el derecho a la tutela procesal efectiva, así como las garantías del debido procedimiento, siendo que la coyuntura generada por el Covid 19 repercutió en todos los usuarios del servicio de administración de justicia, **más no resultan aplicables para extender los plazos prescriptorios que se encuentran expresamente regulados en las normas de la materia**, dado que en los hechos, el sector estatal, aunque con dificultades, siguió laborando durante el estado de emergencia sanitaria, percibiendo por ello la contraprestación respectiva.

**3.6.** En el caso concreto de los expedientes administrativos disciplinarios tramitados ante el Órgano de Control del Poder Judicial, estando a lo previsto en el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307 *“Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”*, concordante con el artículo 27°, el artículo 120° y el primer párrafo del artículo 121° de la norma acotada<sup>8</sup>, y los criterios interpretativos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional aludida respecto al cómputo de los plazos de prescripción **constituyen un pronunciamiento de ineludible cumplimiento**, siendo que forman parte de la doctrina jurisprudencial, tanto más si han adquirido la calidad de cosa juzgada respecto a la materia.

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante **decretos de urgencia** con fuerza de ley, en **materia económica y financiera**, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

<sup>8</sup> **Artículo 27. Ejecución de sentencia**

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional (...).

**Artículo 120. Agotamiento de la jurisdicción nacional**

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional. No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional.

**Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional**

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...).

**3.7.** Asimismo, corresponde tener presente principios fundamentales en los que se sustenta el procedimiento administrativo, como son el **principio del debido procedimiento** y el **principio predictibilidad o de confianza legítima**, previstos en los numerales 1.2 y 1.15 -tercer párrafo- del **artículo IV** del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, en cuanto establecen: “**1.2. Principio del debido procedimiento.-** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo (...)*” y “**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables” (énfasis y subrayado agregados); así como en el derecho constitucional al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que contempla: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”, entendiéndose que dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo, conforme así lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, al sostener en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que: “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)*” y que: “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*” [subrayado agregado].

**3.8.** En el caso concreto de la magistrada Ana Melva Puma Llanque, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en mérito a la resolución N° 08 del 07 de setiembre de 2018 (folios 233 a 246), notificada a dicha investigada, de manera física, el **10 de octubre de 2018** (folio 252), iniciándose desde entonces el cómputo del plazo de cuatro años para la prescripción del procedimiento, el mismo que, a tenor de las disposiciones normativas arriba glosadas, se interrumpió **con la notificación del informe final de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por la magistrada instructora de la ODECMA del Cusco** (folios 350 a 359), lo que conforme al reporte de notificación electrónica a la parte investigada, inserto a folio 360, ocurrió el **30 de diciembre de 2019**, computándose desde entonces un nuevo periodo de cuatro años.

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
PODER JUDICIAL

**3.9.** Siendo así, el término del lapso de prescripción, en el presente caso, se extendió hasta el **30 de diciembre de 2023**, plazo que a la fecha en que esta Jefatura Nacional de Control recepcionó el expediente -24 de enero de 2025<sup>9</sup>, ya se había superado, **operando, por lo tanto, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo por lo mismo declararlo así y disponer el archivo definitivo de los presentes actuados.**

**Cuarto:** No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 75°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ -vigente a la fecha- establece que: “(...) Con la finalidad de identificar a los responsables de la prescripción, el juez contralor deberá remitir los actuados bajo responsabilidad a la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la Oficina Central de la ANC-PJ o de la Oficina Descentralizada de la ANC-PJ a nivel nacional, para su trámite correspondiente”; para tal efecto, corresponde remitir copias de los presentes actuados a la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la Sede Central, a fin de que identifique a los presuntos responsables de la prescripción y, de ser el caso, inicie las acciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>10</sup>, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2429-2017-CUSCO),** seguido contra la magistrada **ANA MELVA PUMA LLANQUE**, en su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por el cargo atribuido en su contra; **DISPONIÉNDOSE** el archivo de los actuados en su oportunidad, conforme a lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

<sup>9</sup> Folio 764, remitido mediante oficio N°. 255-2025-DPD/JNJ, la Resolución N°. 336-2024-PLENO-JNJ. PD. N°. 083-2023-JNJ, por el cual resuelve: “**Artículo primero:** Declarar la responsabilidad disciplinaria de la señora Ana Melva Puma Llanque, por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis- Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con relación al cargo imputado, respecto del cual, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no amerita aplicar la sanción de destitución, sino una de menor intensidad que compete imponer a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para cuyos efectos se le deberá remitir el expediente a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y competencias, conforme a lo expuesto en la presente resolución”.

<sup>10</sup> **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

**102-A.1** Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes (...) **a)** Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (...).

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

**SEGUNDO: REMITIR**, a través de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental, de la Gerencia de Administración de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, copias certificadas de los presentes actuados a la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la Sede Central, a fin de que identifique a los presuntos responsables de la prescripción y, de ser el caso, inicie las acciones disciplinarias a que hubiera lugar, oficiándose.

**TERCERO: PONER** la presente resolución en conocimiento de los interesados, así como de la Junta Nacional de Justicia; y **CONSENTIDA o FIRME** que quede, archívese donde corresponda.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -**  
RAPB/lacp

(Firma digital)  
**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**  
Jefe  
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

## INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2429-2017-CUSCO

**RESOLUCIÓN N° 32**  
Lima, 29 de mayo de 2025

**DADO CUENTA DE OFICIO**, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

**Primero.** Mediante resolución N° 31, de fecha 26 de febrero de 2025, corriente de folio 778 a 785 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: **“DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2429-2017-CUSCO), seguido contra la magistrada ANA MELVA PUMA LLANQUE, en su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, (...)”**.

**Segundo.** La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: *“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable”*- negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **Artículo 54°** que determina lo siguiente: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”*-subrayado es agregado.

**Tercero.** De la revisión de los actuados se evidencia que el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la magistrada investigada Ana Melva Puma Llanque, y el quejoso Jorge Justo Gutiérrez Ortega, fueron notificados con la citada resolución N° 31, en las **Casillas Electrónicas** N° 13983, N° 50808 y N° 78439, el día **26 de febrero de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 786 de autos; asimismo, la investigada fue notificada en su **domicilio real**, el día **01 de abril de 2025** como de aprecia del cargo de notificación de la cédula física de folio 800 de los mismos autos, sin que a la fecha los interesados, hayan interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 31, de fecha 26 de febrero de 2025, que resolvió: **“DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2429-2017-CUSCO), seguido contra la magistrada ANA MELVA PUMA LLANQUE, en su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Civil de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, (...)”**, conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución; debiendo remitirse a la oficina de su origen para el archivo definitivo.

RAPB/Gsd/cot

**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**  
Jefe  
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial  
(Va con firma digital)